Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0256

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición el día 03 de marzo de 2021, frente al auto del 28 de febrero de 2021, notificado por estados del 02 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos.

Para ello, argumenta la mandataria judicial que, el Despacho el día 27 de noviembre del año 2020 inadmitió la demanda, notificando dicho auto por estados del 30 de noviembre de 2020 y concediendo el termino de 05 días para subsanar los requisitos. Con base en lo anterior, el día 07 de diciembre la apoderada envía al despacho escrito de subsanación, no obstante, el mismo aparece recepcionado el día 15 de diciembre del año 2020. Por lo anterior solicita que se reponga la decisión en el sentido de dejar sin efecto el rechazo de la demanda, y en su lugar, admitir la misma.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Sin embargo el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

> *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,* **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** *y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."* (Subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, estudiados los argumentos presentados por la recurrente, se encuentra que en efecto se incurrió en error al no acusar recibido de la subsanación el día en que

fue presentada, esto es el 07 de diciembre del año 2020, por lo es procedente reponer el auto objeto de recurso.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el escrito presentado y se encontró que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 24 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EDDER DE JESUS LONDOÑO LOAIZA contra FLUVIO GOMEZ SAENZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del auto del 28 de febrero de 2021, notificado por estados del 02 de marzo de 2021, con el cual rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDDER DE JESUS LONDOÑO LOAIZA** contra **FLUVIO GOMEZ SAENZ**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada JULIANA BAENA VERA, portadora de la T. P. Nº 254.788 del C. S. de la J, en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
177c30dcc13eca575516742dde587085ed42e2d593f3fc3eb26b28095d398d0d
Documento generado en 16/06/2021 04:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica